

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00129-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GUTIERREZ DELGADILLO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho de petición y le se informe una fecha cierta de cuando se le concederá la ayuda humanitaria sin turnos, en garantía a sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

Manifiesta la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, madre cabeza de hogar y padece diferentes enfermedades como trastorno bipolar, episodio actual depresivo con síntomas psicóticos, hipertensión arterial, diabetes mellitus, circunstancias que le impiden obtener empleo. Indica que el 16 de mayo de 2020 presentó derecho de petición solicitando la ayuda humanitaria sin recibir respuesta de fondo, y actualmente carece de recursos para cubrir sus gastos básicos como alojamiento y alimentación circunstancias que se han agravado por el Coronavirus.

Agrega que la Unidad de Víctimas le ha negado los mecanismos para salir del estado de vulnerabilidad, le niega las ayudas, no le han otorgado proyecto productivo para la generación de ingresos u otorgado vivienda y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición por medio del cual solicita la ayuda humanitaria
- Copia de derecho de petición por medio del cual solicita la indemnización administrativa.
- Constancia del envío por correo electrónico a la entidad accionada del escrito de petición el 16 de mayo de 2020
- Copia de epicrisis de la “Clínica del sistema nervioso renovar LTDA”
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante

1.3 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; trujillomarbell123@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas manifiesta en escrito de contestación que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que el 02 de julio de 2020 emitieron respuesta a su solicitud la cual fue enviada a su dirección de correo electrónico aportado en la tutela, señalan que la contestación se enmarca dentro de los requisitos que ha establecido la jurisprudencia, toda vez que se le informó debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria. Por su parte, respecto a la ayuda humanitaria, luego de analizar los elementos calificables en

el proceso de medición de carencias, se expidió la Resolución No. 060020160347443 de 2016 por medio de la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria al hogar de la accionante, teniendo en cuenta que la central de información Financiera –CIFIN, entidad perteneciente Asobancaria determinó que algunos miembros del hogar de la señora adquirieron un producto financiero, por lo que se evidenció la capacidad de endeudamiento con la que contaba el hogar así como la obtención de ingresos que les permiten cumplir con obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, además porque los integrantes del hogar cuentan con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generarlos. De conformidad con lo anterior, la actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Así las cosas, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que procedieron a dar respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria presentada por la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Se configura la carencia actual de objeto con la respuesta allegada por la Unidad de Víctimas a la solicitud de ayuda humanitaria radicada por la accionante ante esta?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable

(subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser la titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por medio del cual se solicita el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se proteja su derecho fundamental de petición y se resuelva de fondo sobre la ayuda humanitaria en garantía también a derechos como la igualdad y el mínimo vital.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(…) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(…) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

(v) Finalmente, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, porque la solicitud es de fecha 16 de mayo de 2020, por lo que transcurrió un término prudencial a la interposición de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos de procedencia enunciados previamente.

2.4 Caso concreto

El 26 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

de petición de fecha 16 de mayo de 2020 y le se informe una fecha cierta de cuando se le concederá la ayuda humanitaria sin turnos en garantía a sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital. Ante esto, la Unidad de Víctimas refiere que existe carencia actual de objeto por hecho superado, ya que procedieron a expedir respuesta a la solicitud de la actora informándole que en 2016 se resolvió suspender de forma definitiva la ayuda humanitaria al evidenciar que había superado las carencias, acto administrativo que le fue notificado y del cual interpuso recursos, sin embargo fueron rechazados por extemporáneos.

Visto lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición enviada por la accionante el 16 de mayo de 2020 en la cual solicita el reconocimiento de la ayuda humanitaria. Ante esto, la Unidad de Víctimas le envió al correo electrónico de la accionante una respuesta a su solicitud, la cual para este despacho resuelve de fondo y de manera congruente los requerimientos de la actora. En todo caso, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la garantía al derecho fundamental de petición no implica que deba resolverse favorablemente a lo solicitado.

Así, el precedente señala que: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³..(Subrayado por el despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 26 de junio de 2020 y la entidad accionada procedió a expedir respuesta de fondo el 02 de julio de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b14322d508d7aab9eaf5b071dd307593eb9305023d692714e003a629977d16

Documento generado en 13/07/2020 10:24:27 AM